



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00047-00
ACCIONANTE:	JONATHAN ALFREDO MÉNDEZ MONTOYA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

El señor **Jonathan Alfredo Méndez Montoya**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, en la cual deprecia la protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y a escoger profesión y oficio

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a protección provisional está dirigida a: *i)* proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; *ii)* salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y *iii)* evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

“1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

2. Suspende provisionalmente el Curso de Formación en cualquiera de las etapas en que se encuentre para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, de la OPEC 98468, cargo misional denominado Gestor II, Grado 2, Código 302, del nivel profesional, hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción, lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.”

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales los accionantes su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, y trabajo, suspender el Curso de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022, de la OPEC 98468, cargo misional denominado Gestor II, Grado 2, Código 302.

Lo anterior por cuanto: i) existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señalan los accionantes, puedan llegar o no a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicitan y ii) lo

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición toda vez que no se demuestra de qué manera se le esté causando una grave amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante con la continuación del curso de formación.

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza.

Reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por la parte actora como por las accionadas; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **JONATHAN ALFREDO MÉNDEZ MONTOYA** y, en consecuencia:

- 1.1. NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
- 1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

- 1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

